

Ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Expediente 74533-2025-150-AP
Acción popular CUPCONL

**Escrito presentado en calidad de *amicus curiae* por parte del
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)**

Sobre los derechos de los pueblos indígenas a la consulta y al
consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado

09 de mayo de 2026

I. Apersonamiento, introducción y objeto de la intervención

CEJIL fue fundado en 1991 y tiene como objetivo principal promover la implementación efectiva de las normas de derechos humanos en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través del uso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y de otros mecanismos internacionales de protección¹. A lo largo de más de tres décadas, CEJIL ha monitoreado, documentado y denunciado situaciones de violaciones a los derechos humanos en la región, así como ha acompañado a miles de víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En particular, CEJIL desarrolla un trabajo sostenido junto a personas defensoras del ambiente y comunidades que se encuentran en primera línea en la defensa del territorio, los bienes comunes y el ambiente, lo que le ha permitido adquirir una experiencia técnica relevante en la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos ambientales.

Asimismo, CEJIL ha intervenido en el litigio de cientos de casos emblemáticos ante la Comisión y la Corte Interamericana², ha participado activamente en los procesos de opinión consultiva ante esta última³ y ha aportado su experticia en litigios ante

¹ La página web de CEJIL se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://cejil.org/>

² Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

³ Corte IDH. Solicitud de opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - OC-32

“Emergencia Climática y Derechos Humanos”. Informe en calidad de amici curiae. “Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos frente a la emergencia climática”. Elaborado y presentado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Julieta Rossi, Experta Independiente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Rosa Celorio -Burnett Family Associate Dean & Distinguished Lecturer, George Washington University Law School, Reinhold Gallmetzer, Founder & Chairperson Center for Climate Crime Analysis (CCCA), Alexandra Huneus, Professor of Law, Director of the Global Legal Studies Center, University of Wisconsin-Madison, Claudia Martin, Professorial Lecturer in Residence & Co-Director, Academy on Human Rights & Humanitarian Law, American University, Washington College of Law y Patricia Galvão Ferreira, Associate Professor of Law, Marine & Environmental Law Institute, Dalhousie University con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH; Corte IDH. Solicitud de opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - OC-32 “Emergencia Climática

y Derechos Humanos”. Informe en calidad de amici curiae “Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática” 18 de diciembre de 2023. Elaborado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Amazon Frontlines, Amazon Watch, Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh), Center for Climate Crime Analysis, el Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA), el Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo (CAJAR), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), EarthRights International, la Fundación EcuMénica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), la Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos (IMDefensoras), el Instituto de Defensa Legal (IDL), International Service for Human Rights, Justiça Global, El Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS), el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea), Protection International, RFK Human Rights (RFKHR), Redress, la Unidad de Protección a defensoras y defensores de Derechos Humanos de Guatemala (UDEFEQUA).

otros órganos de protección de derechos humanos, tales como la Corte Europea⁴ y los Órganos de Tratados de Naciones Unidas⁵.

Sobre la base de este conocimiento técnico y experiencia especializada, CEJIL presenta este escrito en calidad de *amicus curiae* ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, de conformidad con el Decreto Constitucional de fecha 22 de octubre de 2025, dentro del expediente N.º 74533-2025-150-AP, relativo a la acción popular promovida por la CUPCONL, mediante la cual se denuncia la vulneración de derechos colectivos de las comunidades indígenas originarias del TIOC Nor Lípez.

Entre los derechos presuntamente vulnerados se encuentran el derecho a la libre determinación; a la consulta y al consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado; al acceso al agua; a la alimentación; a vivir en un medio ambiente sano, protegido y equilibrado; y a la integridad territorial de las comunidades afectadas. Según se expone en la acción, tales vulneraciones derivan del proceso de negociación, diseño, suscripción y tratamiento legislativo de los contratos celebrados entre la empresa estatal Yacimientos de Litio Bolivianos (YLB) y las empresas extranjeras Hong Kong CBC Investment Limited y Uranium One Group Joint Stock Company, destinados a la explotación de litio en el Salar de Uyuni.

Cabe destacar que, mediante el Decreto Constitucional de fecha 22 de octubre de 2025, este Honorable Tribunal solicitó informes e investigaciones, en calidad de *amicus curiae*, a instituciones y personas expertas respecto de distintos aspectos relevantes para la resolución de la presente acción. Entre las cuestiones específicamente planteadas se encuentra la siguiente: “¿Cómo debería desarrollarse el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades afectadas conforme la normativa nacional e internacional, respecto a los contratos de litio propuestos por YLB?”.

La eventual generación de jurisprudencia por parte de este Honorable Tribunal en el marco de esta acción popular reviste especial relevancia para quienes seguimos la evolución de la protección de los derechos de los pueblos indígenas y de la naturaleza, tanto en Bolivia como en el resto del continente. En consecuencia, el objeto del presente escrito es poner a disposición del Tribunal, a partir de la experiencia y trayectoria de CEJIL en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, una serie de estándares internacionales que consideramos pertinentes para la resolución del presente caso.

A tal efecto, en primer lugar, se analizará la articulación entre la protección nacional e internacional de los derechos humanos, con especial referencia al deber de ejercer un control de convencionalidad. En segundo lugar, se abordarán estándares Sistema relativos al derecho de acceso a la información ambiental y climática. Posteriormente, se desarrollarán los estándares del Sistema Interamericano y del Sistema Universal de Derechos Humanos relativos a los derechos a la consulta y al

⁴ TEDH. Caso Timurtas v. Turquía. Sentencia 23531/94. 13 de junio de 2000.

⁵ Comité de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Expediente: Caso Azahálía Solís c. el Estado de Nicaragua. Amicus curiae sobre el derecho a defender derechos humanos. 14 de octubre de 2025.

consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado de los pueblos indígenas.

Seguidamente, se propondrán algunos principios y criterios relevantes para determinar el alcance del derecho a la consulta y la exigibilidad del consentimiento en decisiones susceptibles de afectar los derechos de los pueblos indígenas, a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos. Finalmente, se expondrán determinadas consideraciones que estimamos relevantes para el análisis del caso concreto.

II. Pautas para la interpretación constitucional vinculadas al control de convencionalidad

La Corte IDH ha interpretado el alcance de las obligaciones internacionales de los Estados en virtud del principio de *pacta sunt servanda* (los tratados están hechos para cumplirse), y en ese esfuerzo han desarrollado pautas sobre el deber de control del cumplimiento de las obligaciones reconocidas en los tratados interamericanos en cabeza de las autoridades del Estado a partir de lo que ha denominado el control de convencionalidad⁶.

A partir de la doctrina del control de convencionalidad, se reconoce la existencia de una obligación a cargo de todas las autoridades del Estado, incluyendo a sus autoridades judiciales en todos los niveles, de interpretar cualquier norma nacional de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “Convención Americana”)⁷ y en general con la interpretación elaborada por la Corte IDH^{8 9}.

Ahora bien, las juezas y jueces constitucionales tienen el desafío de integrar estas pautas del derecho internacional, la jurisprudencia sobre los temas que ha desarrollado la Corte IDH¹⁰, y complementarla con las garantías y derechos que en mayor medida han consagrado la Constitución y la jurisprudencia local, y otras fuentes del derecho.

El derecho interamericano rescata una serie de derechos, principios y reglas que inspiran e informan la protección constitucional, pero el ejercicio integrador que les compete a las y los jueces constitucionales va más allá y permite aplicar estas

⁶ Corte IDH. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párr. 118.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor el 18 de julio de 1978. Ratificada por Bolivia el 20 de junio de 1979.

⁸ Corte IDH. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506, párr. 44; *Caso Galetovic Sapunar y otros Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de octubre de 2024. Serie C No. 538, párr. 110; *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párr. 219.

⁹ El 27 de julio de 1993 Bolivia reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH. Ley N° 1430. 11 de febrero de 1993. Véase:

http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis_gob/22400

¹⁰ Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párrs. 177 y 182; y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párrs. 88, 118, 120 y 219.

pautas y las que surgen de otras fuentes del derecho a un mayor número de situaciones, resolver tensiones entre derechos, integrar los derechos reconocidos en el derecho internacional con aquellos plasmados en el texto constitucional como el principio del buen vivir o los derechos de la naturaleza, y eventualmente nutrir los desarrollos del derecho internacional. Ejemplo de ello, fue el proceso de desarrollo del derecho a la verdad en nuestro continente¹¹. Así el derecho internacional es un elemento enriquecedor, un piso y no un techo del desarrollo constitucional.

En este espíritu, las y los jueces constitucionales no solo son guardianes de la Convención Americana¹², sino que tienen un papel fundamental en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, a través de la interpretación de las normas constitucionales teniendo en cuenta ese piso establecido por el derecho internacional.

III. Estándares sobre el derecho de acceso a la información ambiental y climática

El Estado Plurinacional de Bolivia, al haber suscrito y ratificado instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Acuerdo de Escazú, ha asumido obligaciones internacionales específicas en materia ambiental.

El acceso a la información ambiental y climática ha sido reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos no solo como un derecho autónomo, sino también como un derecho de carácter procedimental, indispensable para el ejercicio y garantía de otros derechos fundamentales¹³. En efecto, el acceso a información relativa a actividades susceptibles de generar impactos ambientales constituye una condición necesaria para asegurar la participación pública significativa, el ejercicio efectivo de la consulta previa, libre e informada, el control democrático de la gestión estatal y empresarial, así como el acceso a la justicia en asuntos ambientales¹⁴. Asimismo, se encuentra estrechamente vinculado con la protección de derechos

¹¹ CIDH. *Derecho a la Verdad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2. 13 agosto 2014; Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171; *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

¹² Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El control de convencionalidad como vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 22 año, Anuario 2016 y Corte IDH, *Cabrera García y Montiel Flores. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 24.

¹³ Corte IDH. *Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32. Párr. 26

¹⁴ *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Serie A No. 32, párrs. 488, 500, 503, 504, 505 y 520; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 76-77 y 92; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párrs. 197-201 y 230.

tales como la vida, la integridad personal, la salud, el acceso al agua, la alimentación y el derecho a vivir en un ambiente sano¹⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las actividades susceptibles de producir impactos ambientales constituyen asuntos de evidente interés público, particularmente cuando involucran proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en territorios indígenas¹⁶. Bajo esa lógica, los proyectos vinculados a la extracción e industrialización del litio —especialmente aquellos desarrollados en territorios indígenas y en ecosistemas de alta sensibilidad ambiental e hídrica, como el Salar de Uyuni— exigen del Estado el cumplimiento de deberes reforzados de transparencia y producción de información ambiental.

En contextos de actividades extractivas asociadas a la transición energética, el derecho de acceso a la información ambiental y climática no puede reducirse a la mera posibilidad formal de solicitar documentos públicos. Por el contrario, cuando están en juego ecosistemas frágiles, fuentes de agua, territorios indígenas y derechos humanos, el Estado tiene una obligación reforzada de producir, recopilar, sistematizar, preservar, actualizar y divulgar de oficio información completa, clara, verificable, culturalmente adecuada y basada en la mejor ciencia disponible¹⁷.

Por lo tanto, frente a emprendimientos de gran magnitud y complejidad, como los vinculados a la explotación e industrialización del litio, la suficiencia y calidad de la información ambiental disponible adquiere una relevancia central para la evaluación de la compatibilidad de la actuación estatal con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Ello resulta particularmente relevante en casos en los que se alegan posibles afectaciones a derechos colectivos de pueblos indígenas y comunidades originarias, en tanto la disponibilidad de información adecuada constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de garantías participativas y de protección sustantiva reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

a. Naturaleza y alcance del acceso a la información ambiental y climática

La Corte Interamericana ha construido progresivamente el derecho de acceso a la información como un componente esencial del artículo 13 de la Convención

¹⁵ Corte IDH. *Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)*. Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32. Párr. 500.; Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Pár. 220.

¹⁶ Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Pár. 214

¹⁷ *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Serie A No. 32, párrs. 488, 500, 503, 504, 505 y 520.

Americana. En *Claude Reyes y otros vs. Chile*, el Tribunal reconoció que dicho artículo protege no solo el derecho a emitir información, sino también el derecho de toda persona a buscar y recibir información bajo control del Estado, especialmente cuando se trata de asuntos de interés público. Este estándar se consolidó bajo el principio de máxima divulgación: la información estatal se presume pública y accesible, y toda restricción debe ser excepcional, legal, necesaria y proporcional¹⁸.

Posteriormente, la jurisprudencia interamericana amplió este estándar en contextos en los que la información resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos. En *Gomes Lund y otros vs. Brasil*, la Corte reforzó el deber estatal de garantizar el acceso efectivo a la información bajo su control y de justificar rigurosamente cualquier negativa. En materia ambiental, territorial e indígena, el Tribunal ha vinculado el acceso a la información con la consulta previa, la participación pública, los derechos de los pueblos indígenas y la protección frente a actividades susceptibles de afectar el ambiente, como se advierte en *Sarayaku vs. Ecuador*, *Kaliña y Lokono vs. Surinam*, *Agua Caliente vs. Guatemala*, *Rama y Kriol vs. Nicaragua*, *Pueblo U'wa vs. Colombia* y *Habitantes de La Oroya vs. Perú*¹⁹.

En este marco, el acceso a la información ambiental es una herramienta esencial para la democracia ambiental, que se manifiesta en dos dimensiones:

1. **Dimensión Pasiva:** El deber de responder de manera diligente y completa a las solicitudes de información ambiental formuladas por cualquier persona, sin que esta deba acreditar un interés particular o una afectación directa²⁰.
2. **Dimensión Activa:** El Estado no debe limitarse a responder solicitudes individuales ni a publicar documentos que ya obran en su poder. En contextos de emergencia climática, transición energética y actividades extractivas con riesgos ambientales significativos, el deber estatal comprende la obligación positiva de producir, recopilar, sistematizar, preservar, actualizar periódicamente y divulgar de oficio información suficiente para prevenir

¹⁸ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 76, 77, 86, 87 y 92; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párrs. 197, 199 y 230; Corte IDH, *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Serie A No. 32, párr. 488.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párrs. 197, 201, 202, 229 y 230; Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 230; Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, párr. 262; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de mayo de 2023, Serie C No. 488, párr. 252; Corte IDH, *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de abril de 2024, Serie C No. 522, párr. 237; Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2024, Serie C No. 530, párrs. 173 y 174; Corte IDH, *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 511, párrs. 145, 146 y 147.

²⁰ Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párr. 219 y 220

daños, permitir la participación pública, garantizar la consulta previa, fiscalizar a actores públicos y privados, y habilitar el acceso efectivo a la justicia²¹.

b. Principios rectores y estándares de calidad, accesibilidad y utilidad de la información ambiental y climática

La efectividad del derecho de acceso a la información ambiental y climática depende de que la información no solo exista formalmente, sino que sea jurídicamente accesible, técnicamente confiable y materialmente útil para las personas y comunidades potencialmente afectadas. Conforme a los estándares interamericanos, especialmente aquellos desarrollados en la OC-23/17 y profundizados en la OC-32/25, la información ambiental y climática debe ser completa, clara, veraz, oportuna, actualizada, accesible, verificable, basada en la mejor ciencia disponible y adecuada a los contextos sociales, culturales y lingüísticos de sus destinatarios²².

Estos estándares deben interpretarse a la luz del principio de máxima divulgación, la transparencia activa, la buena fe, la prevención, la precaución y la debida diligencia reforzada. En contextos extractivos y de emergencia climática, dichos principios obligan al Estado a evitar respuestas fragmentadas, tardías, incompletas o meramente formales. La información debe permitir comprender integralmente los riesgos del proyecto, evaluar sus impactos ambientales, climáticos, hídricos, sociales y culturales, participar de manera informada, activar mecanismos de control y prevenir daños graves o irreversibles²³.

En el caso de proyectos de litio, estos estándares adquieren especial relevancia porque la información requerida no se limita a datos administrativos o contractuales. Debe incluir información técnica y comprensible sobre el uso de agua dulce y salmuera, balances hídricos, tecnologías de extracción, sustancias empleadas, impactos acumulativos, riesgos para la biodiversidad, efectos sobre la salud, impactos sobre pueblos indígenas, afectaciones a medios de vida y medidas de prevención, mitigación, monitoreo y reparación. Si esta información no es completa, verificable, actualizada y accesible, la participación pública y la consulta previa se vacían de contenido²⁴.

²¹ Corte IDH, *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Serie A No. 32, párrs. 489, 500, 503, 504, 505, 519 y 520; Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú el 4 de marzo de 2018, arts. 5 y 6.

²² Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párrs. 214, 215, 216, 218, 220, 221, 223 y 225; Corte IDH, *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Serie A No. 32, párrs. 489, 503, 504, 505, 519, 520, 521, 522, 523 y 535

²³ *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Serie A No. 32; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 76, 77, 86, 87 y 92; Corte IDH, *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Serie C No. 511, párrs. 145, 146 y 147; Corte IDH, OC-32/25, párrs. 234, 235, 236, 500, 503, 504 y 505.

²⁴ Acuerdo de Escazú, arts. 5, 6 y 7; Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párrs. 214, 215, 216, 218, 220, 221, 223 y 225; Corte IDH, *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, Serie A No. 32, párrs. 489, 503, 504, 505, 519, 520, 521, 522, 523 y 535.

c. El Acuerdo de Escazú como estándar regional clave

El Acuerdo de Escazú debe ser utilizado como estándar vinculante y operativo para evaluar la conducta estatal²⁵. Su artículo 5 no solo garantiza el derecho a solicitar información ambiental bajo el principio de máxima publicidad, sino que exige que las denegatorias sean excepcionales, fundadas y restrictivas.

Su artículo 6 impone una obligación más amplia: generar, recopilar, poner a disposición y divulgar información ambiental de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible. Esta obligación es especialmente relevante cuando se trata de actividades que puedan afectar el ambiente, estudios de impacto ambiental, licencias, permisos, sustancias peligrosas, riesgos ambientales y registros de emisiones o transferencia de contaminantes²⁶.

En proyectos de litio, esta obligación debe traducirse, como mínimo, en la publicación y divulgación accesible de contratos, anexos técnicos y económicos, licencias, estudios de impacto ambiental y climático, información hídrica, tecnologías de extracción, sustancias empleadas, medidas de prevención y mitigación, sistemas de monitoreo, obligaciones empresariales y mecanismos disponibles de participación, consulta y acceso a la justicia.

d. Obligaciones estatales frente a empresas, contratos y cláusulas de confidencialidad en proyectos extractivos

Los estándares interamericanos recientes son especialmente relevantes cuando proyectos ambientales o climáticos involucran empresas públicas, privadas o mixtas. La OC-32/25 establece que los Estados deben legislar e implementar mecanismos para asegurar que las empresas y particulares que desarrollen actividades vinculadas al cambio climático produzcan y divulguen información clara, completa, oportuna y gratuita. Esta información incluye, entre otros aspectos, la identificación de propietarios o beneficiarios, impactos ambientales y climáticos, políticas internas de mitigación y transición justa, contratos, concesiones, acuerdos u otros documentos que involucren recursos públicos²⁷.

En consecuencia, cuando un proyecto de litio compromete bienes naturales estratégicos, recursos públicos, territorios indígenas, fuentes de agua y riesgos ambientales significativos, las cláusulas de confidencialidad contractual no pueden operar como una barrera general frente al escrutinio público. Toda restricción debe superar un test estricto de legalidad, finalidad legítima, necesidad y

²⁵ United Nations Treaty Collection. Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean. Escazú, 4 March 2018. Ratificado por Bolivia el 26 de septiembre de 2019. Disponible en: https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?src=treaty&mtdsg_no=xxvii-18&chapter=27&clang=_en

²⁶ Acuerdo de Escazú, arts. 5, 6 y 7; Corte IDH, OC-32/25, párrs. 464, 489, 503, 504, 505, 519, 520, 521, 522 y 523; Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú COP4. Resumen ejecutivo del Informe de la Secretaría “Registros de emisiones y transferencias de contaminantes en América Latina y el Caribe: estado actual, buenas prácticas y recomendaciones”. LC/COP-EZ.4/DDR/1. Abril 2026.

²⁷ Corte IDH, OC-32/25, párrs. 506, 516 y 517; Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Serie C No. 219, párr. 229; Corte IDH, *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*, Serie C No. 511, párr. 147; Acuerdo de Escazú, arts. 5 y 6.

proporcionalidad. La reserva contractual o comercial no puede justificar la opacidad sobre información hídrica, ambiental, climática, territorial, social o económica indispensable para prevenir daños, garantizar consulta previa, fiscalizar a las empresas y permitir el control democrático.

e. Información mínima exigible en proyectos de litio bajo estándares de transparencia activa reforzada

En consecuencia, para que el acceso a la información sea efectivo en el contexto de los proyectos de litio, el Estado debe producir y divulgar, como mínimo, información relativa a: i) contratos, anexos, convenios, concesiones y obligaciones económicas asumidas; ii) tecnologías de extracción, sustancias empleadas y riesgos asociados; iii) fuentes de agua dulce y salmuera, volúmenes proyectados de extracción, balances hídricos, recarga de acuíferos e impactos acumulativos; iv) estudios de impacto ambiental, social, cultural y climático, incluyendo impactos acumulativos y sinérgicos; v) afectaciones diferenciadas a pueblos indígenas, comunidades campesinas, mujeres, niñas, niños, personas mayores y otros grupos en situación de vulnerabilidad; vi) impactos sobre agricultura, ganadería, biodiversidad, salud, medios de vida y territorio; vii) planes de prevención, mitigación, monitoreo, contingencia y reparación; viii) mecanismos de participación pública, consulta previa y acceso a justicia; y ix) sistemas de monitoreo independiente y actualización periódica de la información²⁸.

IV. Estándares del SIDH sobre los derechos a la consulta y consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada respecto de aquellos asuntos que afecten a los pueblos indígenas y tribales, deriva de los artículos 13, 21, 23 y 26 de la Convención Americana²⁹.

Asimismo, la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana implica, en esta materia, organizar adecuadamente el aparato gubernamental de tal forma que la consulta pueda llevarse a cabo conforme a estándares internacionales³⁰. De igual forma, la obligación general prevista en el artículo 2 del citado instrumento requiere adoptar las disposiciones de derecho interno “que resulten necesarias para la creación de canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos

²⁸ Corte IDH, OC-32/25, párrs. 505, 506, 514, 516, 520, 521, 522, 523, 535 y 536; Corte IDH, OC-23/17, párrs. 156-170; Corte IDH, *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*, Serie C No. 511, párrs. 145-146; Acuerdo de Escazú, art. 6.

²⁹ Corte IDH. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párrs. 229 - 283; y *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 190.

³⁰ Corte IDH. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 235; y *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 176.

indígenas y tribales en los procedimientos de consulta y la participación a través de sus instituciones representativas”³¹.

Desde una primera etapa del desarrollo de su jurisprudencia en esta materia, la Corte IDH reconoció que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales deriva del derecho a la propiedad colectiva consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, frente a la ejecución de proyectos o planes de desarrollo e inversión que ocurren dentro de su territorio³²:

[...] debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección de la propiedad, uso y goce sobre este es necesaria para garantizar su sobrevivencia [...] [pues] el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio³³.

La Corte IDH también destaca como corolario del derecho de propiedad, el papel de los pueblos indígenas en la protección de los recursos naturales en su territorio³⁴, “no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”³⁵.

En ese tenor, en las últimas 2 décadas ha enfatizado que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales no es de carácter absoluto, pero que su restricción debe respetar ciertas pautas, las cuales deben ser establecidas por ley, ser necesarias, proporcionales y tener la finalidad de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática³⁶. Además, la limitación o restricción de su derecho a

³¹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 166; y *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 176.

³² Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 159-176; y *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 171.

³³ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 122.

³⁴ Existe una presunción que “el manejo por parte de las comunidades indígenas de los recursos existentes en sus territorios debe entenderse [...] favorable a la preservación del ambiente”. Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 250. Al respecto, “los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Por lo expuesto, el derecho de estas comunidades y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyente”. Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 173.

³⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135; y *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 196.

³⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 144; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de*

la propiedad colectiva no debe implicar una denegación de su subsistencia como pueblo. Por tanto, entre otras salvaguardas, el Estado debe efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta³⁷.

De esta manera, el derecho a la consulta se ha consolidado como una de las garantías del goce del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas previsto en el artículo 21 de la Convención Americana.

Por otra parte, la Corte IDH entiende que los “derechos políticos” de participación, reconocidos en el artículo 23 del mismo instrumento, comprenden el derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales frente a la utilización o explotación de recursos naturales en su territorio tradicional, por lo que deben ser consultados de forma adecuada a través de sus propias instituciones representativas y procedimientos³⁸.

En años más recientes, la Corte IDH ha interpretado que el derecho a la consulta también se desprende del derecho a participar en la vida cultural consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana, atendiendo a que “el vínculo de los miembros de una comunidad con sus territorios resulta ‘fundamental e inescindible para su supervivencia alimentaria y cultural’”³⁹. Al respecto, se ha dicho que:

[...] la garantía del derecho a la identidad cultural de las comunidades indígenas y tribales, en conjunto con la garantía de otros derechos (a la propiedad colectiva, al acceso a la información y a la participación), *‘implica la obligación de los Estados de reconocer a estas poblaciones su participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización’*⁴⁰.

En la Opinión Consultiva 23/17, sobre medio ambiente y derechos humanos, la Corte IDH indicó que el Estado debe asegurarse de que los miembros de pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria⁴¹.

Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 156; y *Caso Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párr. 245.

³⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 129 - 133; y *Caso Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párr. 247.

³⁸ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 202, 203 y 230; y *Caso Pueblo Indígena U’wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 171.

³⁹ Corte IDH, Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párr. 252.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 52, párr. 234.

⁴¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación*

En línea de lo anterior, a partir del caso de la *Comunidad indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala*, la Corte IDH ha señalado expresamente que el derecho a la consulta también se relaciona con el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en tanto uno de los requisitos de la consulta a pueblos indígenas y tribales es el acceso a la información⁴². Así, la Corte IDH reconoce la existencia de una “obligación de transparencia activa” que resulta de primordial importancia cuando se trata de actividades que puedan tener un impacto sustantivo sobre pueblos indígenas y tribales, lo cual es especialmente evidente en el caso de proyectos de gran envergadura que inciden sobre sus territorios o recursos naturales⁴³.

A ese respecto, es pertinente agregar que el respeto y garantía del derecho a la consulta es fundamental para enfrentar la emergencia climática. En ese marco, el acceso a la información es especialmente crucial, porque la disponibilidad de la información se constituye una garantía del derecho a participar en las decisiones, a la vez que permite advertir sobre riesgos y prevenir daños, resguardando así una amplia gama de derechos amenazados por la emergencia climática, entre ellos, la vida, la integridad personal, la salud y la propiedad⁴⁴.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte IDH ha consagrado algunos principios y reglas que deben aplicarse para que la consulta se realice de forma adecuada. Así, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal y debe realizarse de forma previa, libre, informada, accesible y culturalmente adecuada⁴⁵.

Que la consulta deba realizarse de forma previa, implica que tenga lugar desde las primeras etapas de la elaboración o planificación del proyecto o medida propuesta, con el objetivo de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones⁴⁶. Asimismo, a fin de que tenga un carácter libre, debe realizarse en un clima de confianza, buena fe y tendiente a alcanzar un consenso⁴⁷.

con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 227.

⁴² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párr. 252; y *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 237.

⁴³ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 174.

⁴⁴ ONU. *Acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos*. A/79/176. 18 de julio de 2024, párrs. 7, 35 y 75 c). Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/79/176>; y CEJIL, et al. Informe en calidad de amici curiae “Sobre el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia en el contexto de la emergencia climática”, pág. 13. Disponible en: <https://cejil.org/wp-content/uploads/2024/05/2023-12-18-OC-Amicus-Acceso-a-la-informacio%CC%81n-emergencia-clima%CC%81tica-FINAL.pdf>

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 24, párrs. 185-186; y *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 236.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 177.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 184; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párrs. 185-186.

Para garantizar su carácter culturalmente adecuado es necesario que la consulta se haga a través de las propias instituciones representativas y procedimientos de los pueblos indígenas y tribales⁴⁸. En particular, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones⁴⁹. De igual forma, “el acceso a información en el idioma propio es un elemento que, según el caso, puede resultar imprescindible para posibilitar un proceso de participación adecuado, que se realicen de conformidad con las costumbres y modos de organización de los pueblos concernidos en respeto a sus culturas y cosmovisión”⁵⁰.

Para la Corte IDH, el deber del Estado de garantizar el derecho de consulta y participación de los pueblos indígenas y tribales resulta exigible “frente a todo proyecto o medida que pueda afectar los derechos territoriales de un pueblo o comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo”⁵¹. No obstante, dado el estrecho vínculo de la sobrevivencia y la cultura de los pueblos indígenas con el territorio y la propiedad de estos⁵², la Corte IDH ha precisado en diferenciar la “consulta” del “consentimiento”.

En ese tenor, desde el caso *Saramaka Vs. Surinam*, la Corte IDH ha sostenido “que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro de los territorios de pueblos indígenas o tribales, el Estado no solo tiene la obligación de consulta, sino también el deber de obtener el consentimiento libre, informado y previo de las comunidades afectadas, según sus costumbres y tradiciones”⁵³.

De este modo, el Tribunal entiende que el consentimiento debe obtenerse “al menos, respecto a acciones que revistan una importancia fundamental en cuanto a su incidencia o impacto en las comunidades concernidas, en aspectos tales como su bienestar, su patrimonio cultural o su modo de vida tradicional, incluso vinculado al ejercicio de sus derechos sobre sus tierras o recursos naturales”⁵⁴.

V. Estándares del sistema universal sobre los derechos a la consulta y consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 233.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 177.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 175.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 167; y *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 177.

⁵² Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146.

⁵³ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 240.

El Convenio 169 de la OIT señala que los Estados deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente⁵⁵.

Sobre las características de tal ejercicio, en el ámbito de Naciones Unidas se ha concluido que la consulta debe “consistir en un proceso cualitativo de diálogo y negociación que tenga el consentimiento como objetivo”⁵⁶. En ese sentido, se ha articulado una serie de situaciones en las que es necesario no solo llevar a cabo la consulta, sino obtener el consentimiento del pueblo indígena.

Concretamente, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante “DNUDPI”), aprobada en 2007 con el apoyo de Bolivia⁵⁷, establece múltiples supuestos en los que el consentimiento de los pueblos indígenas tiene carácter obligatorio, incluido el desplazamiento forzoso de sus tierras o territorios (art. 10), el depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en sus tierras o territorios (art. 29) y el desarrollo de actividades militares en sus territorios, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente (art. 30)⁵⁸.

Sin embargo, tales referencias no constituyen una lista taxativa de situaciones en las que resulta aplicable la obligación de obtener ese consentimiento⁵⁹. Así, por ejemplo:

[...] la regla general en el caso de proyectos de industrias extractivas dentro de los territorios de los países indígenas consiste en que no se deben realizar actividades sin su consentimiento libre, previo e informado. El consentimiento de los pueblos indígenas también puede ser necesario cuando las actividades extractivas afectan de otro modo a los pueblos indígenas (fuera de sus territorios) en función del carácter de los posibles efectos de las actividades en el ejercicio de sus derechos (véase A/HRC/24/41)⁶⁰.

En ese sentido, en la determinación de la exigibilidad del consentimiento se considera la envergadura del proyecto, los derechos sustantivos de los pueblos

⁵⁵ Convenio (N.169) sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991. Art. 6.1.a. Ratificado por Bolivia el 11 de diciembre de 1991.

⁵⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos – Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Doc. ONU A/HRC/39/62. 10 de agosto de 2018, párr. 15.

⁵⁷ Bolivia votó a favor de la Declaración en la 107^o sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2007. Véase: <https://docs.un.org/es/A/61/PV.107>. Asimismo, el 7 de noviembre de 2007 sancionó la Ley N° 3760 que elevó dicha Declaración al rango de Ley de la República. Véase: http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis_gob/834

⁵⁸ “No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.”

⁵⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos – Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Doc. ONU A/HRC/39/62. 10 de agosto de 2018, párr. 31.

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 32.

indígenas que estarían en juego y el carácter significativo de la afectación que el proyecto pueda producir⁶¹.

VI. Principios y jurisprudencia adicionales relevantes para interpretar el alcance del derecho a la consulta y la exigibilidad del consentimiento

La Corte IDH ha resuelto entonces que existe no solo el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, sino también la obligación de obtener el consentimiento del pueblo o la comunidad indígena, cuando se trata de proyectos de “gran escala”. A este criterio se suma la obligación desde el sistema universal de obtener el consentimiento ante el desplazamiento forzado, el depósito o almacenamiento de materiales peligrosos y el desarrollo de actividades militares en territorios indígenas.

No obstante, al no constituir estos cuatro supuestos una lista taxativa de las situaciones en las que es exigible el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, corresponde desarrollar algunos principios de interpretación jurídica adicionales, así como algunas consideraciones sobre derechos conexos en juego, que serían relevantes para encontrar soluciones adecuadas que refuercen el marco de derechos ante nuevas situaciones ya que, como expusimos arriba, las pautas interamericanas desarrolladas por la jurisprudencia son solo un punto de partida que exige este esfuerzo hermenéutico adicional.

a. Principios de interpretación

Primero, el **principio *pro persona***, el cual implica “que ninguna disposición de [la CADH] puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados[...]⁶²”.

Desde esa perspectiva, los principios, derechos y obligaciones contenidos en los instrumentos del derecho internacional ambiental, específicamente aquellos referidos a los derechos de los pueblos indígenas y tribales, al derecho a un medio ambiente sano y derechos de la naturaleza, así como en materia de cambio climático, deben ser considerados para la interpretación del alcance del derecho a la consulta y la exigibilidad de un consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado.

La Corte IDH ha reiteradamente señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, tomando en cuenta cambios sociales, económicos, tecnológicos y científicos, así como los estándares progresivos desarrollados en el campo de los derechos humanos. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el

⁶¹ ONU. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya*. A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 46; y ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/HRC/45/34. 18 de junio de 2020, párr. 49.

⁶² Corte IDH. Opinión Consultiva 23/17. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, párr. 42.

artículo 29 de la Convención Americana y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Segundo, el **principio de precaución**, que aboga a favor de la solución más cauta ante la incertidumbre. Se ha definido en materia ambiental de la siguiente manera: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”⁶³. Así, “el enfoque precautorio es parte integral de la obligación general de debida diligencia”⁶⁴. En el caso *Lhaka Honhat*, la Corte consideró que:

[...] debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente⁶⁵.

En el contexto de la emergencia climática, la aplicación del principio de precaución conforme ha establecido la Corte Interamericana, exige a los Estados adoptar medidas eficaces para prevenir daños graves o irreversibles al medioambiente, incluso ante la ausencia de certeza científica absoluta⁶⁶. Este principio adquiere relevancia en el contexto de los proyectos de extracción e industrialización del litio, particularmente en ecosistemas altamente frágiles y dependientes del equilibrio hídrico, como los salares andinos, donde la utilización intensiva de agua y las potenciales afectaciones sobre fuentes de subsistencia de comunidades indígenas pueden generar impactos graves sobre los derechos humanos.

La jurisprudencia interamericana ha desarrollado estándares sustantivos que obligan a los Estados a evaluar impactos diferenciados de acuerdo con la vulnerabilidad del ecosistema afectado⁶⁷. Esta interpretación evolutiva va conforme con estándares regionales⁶⁸.

⁶³ Ibidem, párr. 175 (cita Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 15).

⁶⁴ Ibidem, párr. 177.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha destacado que el derecho a un medio ambiente sano impone a los Estados la obligación de adoptar medidas razonables para prevenir la contaminación y degradación del ambiente, promover la conservación y asegurar un desarrollo y uso de los recursos naturales ecológicamente sustentable (Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Caso Ogoni Vs. Nigeria*. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de mayo de 2002, párr. 52).

⁶⁶ Corte IDH. *Opinión Consultiva 23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos*, párr. 175 (cita Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 15).

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Párr. 208.

⁶⁸ La sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional colombiana que reconoció al Río Atrato como sujetos de derechos adoptando un enfoque biocéntrico para la protección legal de ecosistemas estratégicos y ordenando la creación de planes específicos para su descontaminación y restauración. Ver: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Tutela N°622/16 de 10 de

En ejercicio del control de convencionalidad, el Tribunal debe integrar armónicamente los estándares consolidados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente los establecidos en el *Caso Saramaka vs Surinam*, que exige obtener consentimiento de las comunidades indígenas para proyectos de gran escala que puedan afectar la integridad de sus territorios, con las obligaciones emergentes del régimen jurídico ambiental y climático⁶⁹.

Esto debe considerarse al momento de decidir asuntos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas y, en particular, al evaluar si el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado resulta exigible en un caso concreto.

Tercero, el **principio de igualdad y no discriminación**, “principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”, considerado como *jus cogens* por la Corte IDH⁷⁰. Este principio es fundamental en la protección de los derechos de los pueblos indígenas de manera individual y colectiva, reconociendo las desigualdades y la discriminación histórica y actual. En materia ambiental, la Corte IDH ha considerado que:

[...] los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”, por lo cual, con base en “la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”⁷¹.

En ese tenor, los procesos de consulta al igual que los estudios de impacto ambiental, deben realizarse con perspectiva de género e interseccionalidad, de manera que se “reconozca y aborde las múltiples identidades y experiencias de las comunidades y mujeres indígenas, considerando las dimensiones de género, raza, etnia y otras”⁷².

Cuarto, el **principio de justicia ambiental y climática**, que opera como un principio marco, ordenador y estructurante de los deberes y obligaciones estatales. La justicia climática vincula los derechos humanos y el desarrollo para lograr un enfoque centrado en los derechos de las personas en situación de mayor vulnerabilidad.

En ese sentido, aunque es aplicable a todos los grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentran desproporcionada y discriminatoriamente afectados, la justicia climática ha sido primordialmente relacionada con la afectación

noviembre de 2016. También la Corte Constitucional de Ecuador reconoció que el Río Aquepi es sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza, en la sentencia 1185-20-JP/21.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

⁷⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva 18/03. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 100-101.

⁷¹ Corte IDH. Opinión Consultiva 23/17. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, párr. 67.

⁷² Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), et al. Observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva presentada ante la Corte IDH sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos. 13 de diciembre de 2023, pág. 37. Disponible en: https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/6_lenca_WLW.pdf

desproporcionada de la crisis climática a las personas afrodescendientes y las pertenecientes a pueblos indígenas⁷³.

Esta lista no es exhaustiva, pero presenta una guía inicial para esta tarea interpretativa.

b. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y de la naturaleza y derechos conexos

En años recientes la Corte IDH ha profundizado su jurisprudencia sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y la conexidad entre estos y el derecho a la propiedad, con consideraciones específicas sobre pueblos indígenas⁷⁴.

La Corte IDH ha advertido que “el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas está vinculado con la protección y acceso a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios”⁷⁵; es más, “el vínculo de los miembros de una comunidad con sus territorios” puede resultar “fundamental e inescindible para su supervivencia alimentaria y cultural”⁷⁶. La jurisprudencia de la Corte vincula de manera directa el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas con diversos otros aspectos de su cultura y supervivencia:

La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas⁷⁷.

De esta manera, al evaluar las situaciones en las que es exigible el consentimiento del pueblo indígena para llevar a cabo alguna acción o proyecto que afectaría sus

⁷³ Ver CEJIL, et al. Informe en calidad de *amici curiae* “Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos frente a la emergencia climática”. 18 de diciembre de 2023, págs. 19 – 20. Disponible en: <https://cejil.org/wp-content/uploads/2024/05/2023-12-18-OC-Amicus-Prevencio%CC%81n-y-garanti%CC%81a-FINAL.pdf>

⁷⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva 23/17. *Medio Ambiente y Derechos Humanos; y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Para un desarrollo anterior, ver: Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167: “Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia”.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, párr. 251.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr 282.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 154.

tierras o territorios, es necesario sopesar no solo el impacto que tendría el propuesto proyecto en el derecho a la propiedad colectiva, sino también en derechos como:

El derecho a la sobrevivencia, en tanto:

[...] los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural⁷⁸.

El **derecho al agua**, el cual ha sido definido por la Corte IDH, citando al Comité DESC, como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”⁷⁹. El derecho al agua implica poder “mantener el acceso a un suministro de agua” y “no ser objeto de injerencias”, entre las que puede encontrarse la “contaminación de los recursos hídricos”⁸⁰. El agua “debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”, por lo que “debe ser sostenible” el “modo en que se ejerza el derecho al agua”, para que pueda “ser ejercido por las generaciones actuales y futuras”⁸¹.

En esa línea, los Estados deben velar porque “[e]l acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas” y “facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”⁸².

El **derecho a la alimentación**, el cual protege, esencialmente, el acceso de las personas a alimentos que permitan una nutrición adecuada y apta para la preservación de la salud⁸³. El contenido básico del derecho comprende “[l]a disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”, y “[l]a accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”⁸⁴.

Este derecho no debe interpretarse “en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos”⁸⁵, pues “los alimentos deb[e]n ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados [, lo que] significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos”⁸⁶. La Corte IDH ha considerado que:

⁷⁸ Ibidem, párr. 146.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, párr. 226.

⁸⁰ Ibidem, párr. 227.

⁸¹ Ibidem, párr. 227 y nota al pie 225.

⁸² Ibidem, párr. 230.

⁸³ Ibidem, párr. 216.

⁸⁴ Ibidem, párr. 218.

⁸⁵ Ibidem, párr. 216.

⁸⁶ Ibidem, párr. 220.

“[e]l ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la alimentación suele depender fundamentalmente de sus posibilidades de acceder a los recursos naturales existentes en la tierra o los territorios que ocupan o usan, y del control que ejercen sobre esos recursos. Sólo así pueden mantener sus actividades económicas y de subsistencia tradicionales, como la caza, la recolección o la pesca, que les permite alimentarse y preservar su cultura e identidad”⁸⁷.

De esta manera, “[e]l bien protegido por el derecho no es la mera subsistencia física y, en particular respecto de pueblos indígenas, tiene una dimensión cultural relevante”, pues “[e]n general, es difícil separar conceptualmente la relación de los pueblos indígenas con los alimentos, de sus relaciones con la tierra, los recursos, la cultura, los valores y la organización social”⁸⁸. Consecuentemente, los Estados tienen el deber de informar sobre los riesgos y perjuicios climáticos de corto y largo plazo que tengan relación con los medios de subsistencia⁸⁹.

El **derecho a la identidad cultural** se reconoce como un “derecho humano fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”⁹⁰. La Corte IDH ha dispuesto, en línea con el Convenio 169 de la OIT, que los Estados tienen la obligación de “adoptar [...] las medidas especiales que se precisen para salvaguardar [...] las culturas y el medio ambiente de los pueblos [indígenas o tribales]”⁹¹. Citando al Comité DESC, considera que “[l]a fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido”⁹².

Asimismo, el derecho de toda persona a gozar de los beneficios de los avances en ciencia y tecnología (o el derecho a la ciencia), el derecho al medioambiente sano, los derechos de la naturaleza y otras obligaciones internacionales en materia medioambiental contraídos por el Estado Plurinacional de Bolivia mediante diversos instrumentos y tratados conforman otra serie de obligaciones estatales autónomas pero conexas que deben informar las decisiones judiciales que afectan al medio ambiente.

El **derecho a gozar de los beneficios de los avances en ciencia y tecnología, o el derecho a la ciencia**, reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ha sido interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como parte del derecho a

⁸⁷ Ibidem, párr. 252.

⁸⁸ Ibidem, párr. 254 (cita Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación. 12 de septiembre de 2005. Doc. A/60/350, párr. 23).

⁸⁹ ONU. Asamblea General. *Informe de la relatora especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*. Doc. ONU A/79/176. 18 de julio de 2024, párr.12.

⁹⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva 23/17. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, párr. 113; en el mismo sentido, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 217.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, párr. 247.

⁹² Ibidem, párr. 249.

participar en la vida cultural, pues este “incluye el derecho de toda persona a participar en el progreso científico y en las decisiones relativas a su dirección”⁹³.

En este marco, se reconoce que la participación y la transparencia resultan cruciales frente a los riesgos y las posibilidades de algunos avances técnicos o de algunas investigaciones científicas que se deberían hacer públicos “a fin de que la sociedad, mediante una deliberación pública informada, transparente y participativa, pueda decidir si los riesgos son aceptables o no”⁹⁴.

El **derecho al medioambiente sano y a la naturaleza** “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad” que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales⁹⁵.

Los Estados tienen la obligación de respeto de este derecho y también la obligación de garantía, que incluye el deber de prevención⁹⁶. Si bien, no siempre es posible evitar todos los daños ambientales, los Estados deberán actuar con la debida diligencia para impedirlos y reducirlos⁹⁷.

Este deber se proyecta a la “esfera privada”, a fin de evitar que “terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”, y “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”⁹⁸. Además del derecho a la vida e integridad personal, ha reconocido otros —incluidos los derechos al agua, la alimentación y los derechos culturales— que pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales, y particularmente determinados grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran los pueblos indígenas y “las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, [como] las áreas forestales o los dominios fluviales”⁹⁹.

⁹³ ONU. Comité DESC. *Observación General núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/GC/25. 30 de abril de 2020, párr. 10.

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 57.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, párr. 203 (cita Corte IDH. Opinión Consultiva 23/17. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, párrs. 59, 62, 64).

⁹⁶ *Ibidem*, párr. 207.

⁹⁷ ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*. Informe de 24 de enero de 2018. A/HRC/37/59. principio 2, comentario 5

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, párr. 207 (cita Corte IDH. Opinión Consultiva 23/17. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, párr. 118).

⁹⁹ *Ibidem*, párr. 209.

Dentro del deber de prevención, los Estados tienen la obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental cuando se trate de actividades que se desarrollarán en territorios de comunidades indígenas¹⁰⁰. Estos estudios, además de abarcar el impacto ambiental, deben de analizar el impacto social¹⁰¹ que tendrá en la comunidad de acuerdo con “la conexión intrínseca entre el territorio y los recursos naturales que tradicionalmente han usado y que son necesarios para su supervivencia física y cultural [...]”¹⁰².

El derecho al medioambiente sano, entonces, constituye una consideración y un límite independiente sobre las acciones estatales y privadas que tienen un impacto sobre el medioambiente.

c. Aplicación de los estándares desarrollados al caso concreto

Con base a lo indicado en apartados anteriores, en el análisis del caso de las Comunidades Originarias de Nor Lípez estimamos fundamental que el Tribunal Constitucional tenga en cuenta en lo siguiente:

1. Cualquier proyecto o medida que pueda afectar los derechos de pueblos indígenas exige que el Estado realice una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, especialmente rigurosa cuando se trate de ecosistemas cuya afectación ambiental puede generar impactos irreversibles en derechos colectivos y en la integridad ecológica del territorio.
2. En determinadas situaciones no solo es necesario llevar a cabo tal consulta, sino obtener el consentimiento de los pueblos indígenas. Sin que sea una lista taxativa, en el derecho internacional de los derechos humanos se ha reconocido expresamente la obligación de obtener el consentimiento cuando se trate de: (i) el traslado forzoso de pueblos indígenas de sus tierras y territorios; (ii) almacenamiento y eliminación de residuos peligrosos en el territorio de la comunidad; y (iii) actividades militares. Además, en el SIDH se ha indicado la exigibilidad del consentimiento cuando se trata de proyectos a gran escala.
3. La explotación del litio constituye, por lo general, una actividad de gran escala debido a su magnitud, a sus potenciales impactos sociales, culturales y ambientales sobre pueblos y comunidades indígenas, así como a su capacidad de afectar ecosistemas especialmente frágiles y recursos hídricos estratégicos.
4. Debe existir una evaluación social y ambiental que considere: (i) el impacto sobre los derechos del pueblo indígena involucrado, considerando especialmente su supervivencia cultural y territorial; y (ii) los impactos y efectos potenciales a largo plazo en el medio ambiente para las generaciones

¹⁰⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Medio ambiente y derechos humanos*, párr. 156.

¹⁰¹ ONU. Comité DESC. *Declaración en el marco de la Conferencia Río+20 sobre “la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza”*, 4 de junio de 2012, Doc. ONU E/C.12/2012/1, párr. 7.

¹⁰² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Medio ambiente y derechos humanos*, párr. 169.

presentes y futuras, considerando las características del bioma que se va a afectar.

5. Es muy importante poner atención a la afectación de los derechos de la naturaleza como afectación autónoma, aunque esté íntimamente ligada con los derechos de los pueblos indígenas. Este estudio debe hacerse conforme al mejor conocimiento científico disponible, con transparencia y participación.
6. Finalmente, que, ante la duda científica sobre los impactos de la actividad humana, debe prevalecer el criterio de precaución que en el caso de un ecosistema en riesgo debe estar sujeto a una estándar de escrutinio estricto.

VII. Conclusión y petitorio

Desde CEJIL consideramos muy importante que este Honorable Tribunal haya resuelto avanzar en el desarrollo jurisprudencial de los derechos de acceso a la información ambiental, y a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas y tribales.

Su decisión podrá orientar el accionar del Gobierno, las empresas y los pueblos indígenas del Estado Plurinacional de Bolivia frente a diferentes actividades que afecten la naturaleza, los pueblos indígenas, la sociedad boliviana y la comunidad empresarial.

Por ello, y con base en todo lo expuesto, consideramos que, al emitir su sentencia, esta Honorable Corte debe ejercer control de convencionalidad y tomar en cuenta los estándares de derecho internacional de los derechos humanos establecidos en este escrito, los cuales desarrollan las obligaciones internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia en la materia.

Por lo anterior, solicitamos:

PRIMERO. Que, el presente escrito de *amicus curiae* sea admitido al expediente.

SEGUNDO. Amparar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y de la naturaleza.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.